



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veinte (2020).

NATURALEZA DEL PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
PROCESO No.:	11001-33-35-025-2020-00115-00
DEMANDATE:	LUZ ADRIANA PEREZ REYES
DEMANDADO:	AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT Y CORPROGRESO

Se decide sobre la **ACCIÓN DE TUTELA** formulada por la señora **LUZ ADRIANA PEREZ REYES**, quien actúa en causa propia, en contra de la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT y CORPROGRESO**, por la presunta violación a los derechos fundamentales a la vida, dignidad, integridad y mínimo vital.

I. ANTECEDENTES

1. Soporte fáctico y jurídico de la solicitud de amparo

De la situación fáctica se pudo extraer lo siguiente:

Indicó la accionante, que el primero de septiembre de 2018 ingresó a laborar bajo la modalidad de prestación de servicios en Agencia Nacional de Tierras en su nivel central, ciudad de Bogotá, siendo contratada como PROFESIONAL JURIDICO ESTUDIO DE TITULOS, con responsabilidades claras, expresas y exigibles, funciones que entre otras eran de asesoría jurídica de la ANT, en cuanto al estudio de la cadena de tradición de bienes presumiblemente baldíos al interior de los procesos administrativos de clarificación de la propiedad de que trata el Decreto 1071 de 2015.

Resaltó que durante la ejecución de contrato se firmaron cuatro otro sí para la prórroga de las funciones, finalizando con la vinculación contractual el día 29 de febrero de 2020 por decisión de no renovación del contrato y desde ese entonces a la fecha, se ha retenido el último pago de honorarios por el periodo comprendido de ese mes, guardando silencio por parte de la Subdirectora de Procesos Agrarios y Gestión jurídica de Tierras sobre las razones que fundamentaron aquella situación.

Resaltando que, ante la grave situación económica por la que atraviesa y las medidas sanitarias sobrevivientes a la declaración de la Pandemia Covid- 19, ya conocidas, y ante la evidente falta de fundamento de una medida que afecta sus derechos fundamentales, puso en conocimiento de dicha situación ante el enlace administrativo de la FAO ante la ANT, adjuntando la documentación respectiva y respondiéndole que, la cuenta quedaba retenida hasta nueva orden.

Aduce que en atención a la falta de motivación de la desatención de liquidación de un contrato estatal financiado con recursos de cooperación internacional y bajo el entendido que, para el mes de abril de 2020 ya había un retraso de un mes para el pago de los honorarios y sin la necesidad de devengar recursos; interpuso derecho de petición con el fin de ser explicados los motivos por los que no habían sido cancelados los honorarios sobre la actividad que había sido debidamente ejecutada, respondiendo por la accionada CORPROGRESO, en donde le explicó que, hasta tanto no se revisara la totalidad de las actuaciones de la accionante, durante la vigencia de la relación contractual, no se realizaría el pago de los honorarios del mes de febrero de 2020.

Señalando que dicha respuesta avalada por la ANT, solo puede ser atendida como caprichosa y arbitraria, toda vez que, los expedientes que mencionan no estuvieron a cargo de la accionante sino de la Unidad de Gestión Territorial Sur Amazonia de la ANT, obrando ante todo en la custodia del Director y no en los intereses de una contratista.

Manifestando que, ha gestionado todos los trámites correspondientes para que las accionadas ANT y CORPROGRESO adelanten las acciones contractuales tendientes a esclarecer los motivos por los cuales no se procede con el pago de los honorarios, dejando en claro que, no cuenta con otro medio de defensa administrativa o judicial, que protejan sus derechos, como único remedio para procurar el pago de lo que se adeuda y la debida función de las gestiones que le son propias de la ANT, para esclarecer el eventual incumplimiento contractual de dicha entidad.

1.2. Pretensiones.

La tutelante solicitó al Despacho acceder a las siguientes pretensiones:

- I. *Que el contratante cancele los honorarios correspondientes al mes de febrero de 2020.*
- II. *Que se aporte por el contratante los documentos solicitados en el derecho de petición fechado abril 3 hogaño; carpeta contractual integra correspondiente al contrato No. THC-TH-FAO-033; junto con los soportes de cuenta de cobro mes por mes desde septiembre de 2018 al 29 de febrero hogaño con sus certificados de cumplimiento, evaluaciones de desempeño entre otros.*
- III. *Que se inicien los trámites a cargo de la Procuraduría General de la Nación en contra de los funcionarios públicos que han desatendido el marco de sus obligaciones.*

2. TRÁMITE PROCESAL Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DE TUTELA

La demanda de tutela fue admitida por éste Despacho mediante auto del 05 de mayo de 2020 (fl.35-37), en el que se negó la medida provisional solicitada por la accionante y se ordenó notificar por el medio más expedito y eficaz al Director(a) General y/o Representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT** y a la **CORPORACIÓN PARA LA INVESTIGACIÓN EL DESARROLLO SOSTENIBLE Y LA PROMOCION SOCIAL – CORPROGRESO**, a quien se le concedió el término de dos (2) días para que rindiera informe sobre los hechos y fundamentos de la acción y ejerciera su derecho de defensa.

Notificada en debida forma, a las entidades accionadas (fl.38), y vencido el término concedido para su intervención, contestaron la tutela de la referencia en los siguientes términos:

Informe de la Agencia Nacional de Tierras (ANT) (Fl. 39-45)

La abogada delegada de la Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras, contestó la acción de tutela solicitando se dé por terminada las presentes diligencias, resaltando que se trata de carencia actual del objeto por el hecho superado toda vez que la Subdirección de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica otorgó el aval técnico a CORPROGRESO para proceder con el pago de los honorarios correspondientes al mes de febrero de 2020, establecido en el mail de fecha 07 de mayo hogaño, por lo tanto la pretensión de la accionante ya fue cumplida, y por ende no existe motivo alguno para continuar con la tutela.

Agrega que, no existió por parte de la accionada vulneración alguna de los derechos fundamentales, pues el actuar frente a los productos entregables desde la verificación técnica, dentro del contrato de prestación de servicios en cuestión, obedeció a su deber legal de cuidado de la función administrativa frente a productos que resultan determinantes en las gestiones inherentes al ejercicio misional, y habiendo revisado dichos productos entregables se vieron comprometidos a causa de inconsistencias encontradas dentro de la información entregada por la accionante contratista, y debido a su misma omisión, no podría asumir la entidad accionada la vulneración a sus derechos, trayendo a colación al principio *“Nadie puede alegar a su favor su propia culpa”*;

Como quiera que, no es factible la subsanación inmediata de los productos dada la contingencia desatada por la Pandemia COVID – 19, y entendiendo las implicaciones que esto conlleva se envía aval técnico a CORPROGRESO para proceder con el pago de los honorarios del mes de febrero.

Resaltando que, la ANT, dentro de los procesos de las etapas precontractual, contractual y post contractual, ha sido garante de los derechos de la suscripción bilateral del contrato, toda vez que, el ejercicio de verificación técnica de los productos entregados por la accionante realizada por la Subdirección de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica, no tiene un significado más allá del control que la institución requiere para la oportuna y eficaz prestación de servicios, lo que no se puede interpretar como una suspensión inadecuada e inmotivada de suspensión del pago de honorarios del mes de febrero que tanto alude la accionante.

Concluyó que, en consideración a la imposibilidad que la accionante procediera a subsanar las inconsistencias en los productos contractuales, dichas diligencias fueron objeto de asignación a otros operadores de la ANT y que por las circunstancias de pandemia en la que se encuentra el país, dicha Subdirección otorgó el aval técnico a CORPROGRESO para proceder con el pago de honorarios del mes de febrero.

Informe de la Corporación para la Investigación de Desarrollo Sostenible y la Promoción Social - CORPROGRESO (FI.46-56)

La Representante Legal de Corprogreso, contestó la acción de tutela solicitando sean desestimadas las pretensiones de la acción de tutela, por cuanto la misma no es el instrumento jurídico para resolver las controversias jurídicas expuestas en virtud del principio de subsidiariedad por cuanto a que no se probó ningún perjuicio irremediable, además de acreditar el pago de los dineros solicitados por medio de la presente acción.

Arguye que, el contrato de prestación de servicios fue entre ésta y la accionada, pero el desarrollo del mismo se efectuó ante la ANT, aclarando que la razón por la que se retuvo el pago de los honorarios, fueron explicados en la respuesta del derecho de petición de 27 de abril hogaño, en donde se aclaró que el contrato de prestación de servicios suscrito entre las partes trae una cláusula que limita el último pago del contrato, el cual está sometido a una condición extintiva, que consiste en que el contratista debe dar cumplimiento al 100% de las actividades por parte del contratista, situación que sería verificada por el contratante y hasta tanto esto no ocurra, y el cumplimiento no se verifique, el pago se retiene y a causa de la emergencia sanitaria y económica por la Pandemia, la revisión del trabajo realizado por la accionante se dificultó por la imposibilidad de desplazarse a la sede en donde se encontraban los expedientes para la revisión.

Resalta que la retención del pago de honorarios se debió al hallazgo de múltiples inconsistencias en los productos entregados, razón por la cual fue necesario realizar la verificación de todas las actividades ejecutadas durante toda la relación contractual.

Agrega que en efecto existen otros mecanismos jurídicos ordinarios para exigir el cumplimiento del pago de los honorarios de los cuales la accionante no ha hecho uso, desconociendo la reclamación ante las entidades de Control y que a través de la respuesta al derecho de petición mediante correo electrónico de fecha 07 de mayo de se le envió a la accionante los documentos faltantes, encontrándose la figura de hecho superado.

Concluye que, todas las actividades de la accionante debían verificarse por el contratante con el fin de evaluar y aprobar las mismas, sin embargo debido algunas inconsistencias que todavía subsistían en los productos entregados, no se había aprobado el pago, razón por la cual una vez se verificaron todas las

actividades, la ANT aprobó el pago procediendo a ejecutar el mismo, dejando en claro que la accionante no probó la condición económica de la accionante, pudiendo inferir que, el no pago de los honorarios del mes de febrero haya vulnerado su derecho a la vida, a la integridad y al mínimo vital, toda vez que la accionante podría contar con otros ingresos adicionales.

I. CONSIDERACIONES

La acción de tutela, prevista en el Artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, como mecanismo preferente y sumario, fue concebida como una acción judicial subsidiaria, residual y autónoma, a disposición de los ciudadanos, mediante la cual pueden reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas y, excepcionalmente, de particulares.

El trámite de esta herramienta jurídica por medio de un procedimiento preferente y sumario, supone su prevalencia frente a las demás acciones, y que el fallo que disponga la protección de derechos fundamentales sea de inmediato cumplimiento, empero, puede ser impugnado ante el superior, quien luego debe remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

A la par, se constituye como una acción subsidiaria y residual, de manera que se torna improcedente cuando existen otros mecanismos de defensa judicial a los que puede acudir el interesado para obtener la protección de sus derechos fundamentales. No obstante, a pesar de ello, en el evento de que se acredite la configuración de un perjuicio irremediable, la solicitud de amparo se hace procedente.

Así, aunque la acción de tutela ha sido puesta por la Constitución y la Ley a disposición de todas las personas, ese derecho de acción no es absoluto, en cuanto está limitado por las causales de improcedencia, como la anteriormente mencionada, y las previstas en el Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, tales como: i) Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus; ii) Cuando se pretenda proteger derechos colectivos; iii) Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando

continúe la acción u omisión violatoria del derecho y, iv) Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

1. Problema jurídico.

En el presente asunto, el problema jurídico se contrae a establecer si la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT) y CORPROGRESO**, vulneraron los derechos fundamentales que invocó la accionante.

2. Procedibilidad de la Acción de Tutela.

En repetidas oportunidades la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la procedencia de la acción de tutela contra particulares. En virtud del artículo 86 de la Constitución Política y del artículo 5° del Decreto 2591 de 1991 se entiende que la acción de tutela procede contra la acción u omisión de las autoridades públicas, que hayan violado o amenace violar los derechos fundamentales de un individuo.

Su procedencia como mecanismo sumario para la protección de los derechos, se han establecido entre los requisitos básicos de procedibilidad: **la subsidiariedad y la inmediatez**.

El primero de ellos, **la subsidiariedad**, se deriva del inciso tercero del artículo 86, en consonancia con el numeral primero del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, según los cuales, la acción de tutela *“sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”* Sin embargo, también la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que en cada caso en concreto se deberá analizar la efectividad de los demás mecanismos judiciales que el sujeto tiene a su disposición para determinar su eficacia e idoneidad con miras a la protección adecuada de los derechos afectados, o en su caso, la viabilidad de la protección constitucional por vía de la acción de tutela.

El segundo requisito, **la inmediatez**, de creación jurisprudencial¹, mediante el cual se ha pretendido asegurar que la tutela se utilice como una reacción judicial eficaz frente a la violación o amenaza grave, actual y vigente de los derechos

¹ Ver sentencias SU-961 de 1999, T-344 de 2000, T-1169 de 2001, T-105 de 2002, T-575 de 2002, T-843 de 2002, T-315 de 2005, T-993 de 2005, T-1140 de 2005.

fundamentales, que al mismo tiempo garantice la debida salvaguarda de la seguridad jurídica. **En efecto, se ha establecido en la jurisprudencia que si bien la tutela puede ser interpuesta en cualquier tiempo y en ese orden técnicamente no tiene un límite temporal para su interposición que pueda ser determinado a priori, sí debe ser presentada dentro de un término razonable.**

Así las cosas, en cada caso concreto el juez constitucional debe entrar a valorar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos, para llegar a determinar si la tutela se interpuso oportunamente. Sólo al estudiar este elemento, se está en condiciones para establecer si el mecanismo de la tutela puede efectivamente proteger derechos fundamentales, sin perjudicar a terceros que ya habían comprometido su actuar según las circunstancias jurídicas y fácticas ya establecidas y decantadas con el tiempo.

Con ambos requisitos se trata de conservar el alcance jurídico de la acción de tutela, para que la misma no se convierta en un medio que antes que útil para procurar la garantía *ius fundamental* de los derechos, fuese el instrumento para superar la falta de diligencia y la desidia de quien ha omitido acudir al juez para la protección de sus bienes jurídicos más preciados².

La acción de tutela para reclamar acreencias laborales.

Las altas Cortes han resaltado la importancia que tiene la acción constitucional y la excepcionalidad de aquellos asuntos que en definitiva cuentan con otros medios ordinarios para ser protegidos.

Tal es el caso de los asuntos en los pagos por acreencias laborales, en atención que en materia se escapa del alcance de la tutela y solo de manera excepcional se ha admitido su procedencia ante la falta de idoneidad del medio de defensa ordinario.

² T-426 de 2011.

Así mismo, es procedente resaltar en qué momento es procedente que una acción constitucional sea el mecanismo idóneo para proteger derechos inciertos y discutibles, los cuales deberían ser discutidos en la jurisdicción ordinaria.

La Corte Constitucional se ha pronunciado al respecto, a saber:

*“El Juez de tutela no puede ordenar el pago de un derecho incierto y discutible, pues aquello escapa de la órbita constitucional para radicarse en una discusión de rango legal que debe resolverse en la jurisdicción competente. **En este orden de ideas, la acción de tutela solo procede para el pago de derechos económicos, cuyo carácter cierto e indiscutible evidencia la transgresión de derechos fundamentales**”³.*

De ninguna forma significa con ello que, quien reclame la existencia de acreencias laborales inciertas y discutibles no pueda acudir a las vías ordinarias para obtener su declaración, pues lo que se busca es precisamente que todas aquellas controversias carentes de incidencia constitucional, debido a su ausencia de definición plena quedan sometidas al escrutinio laboral.

Es así que, la Corte Constitucional resaltó las reglas para determinar la procedencia excepcional de la acción de tutela para la reclamación de las acreencias laborales, a saber:

“La Corte ha señalado que una controversia laboral puede someterse a juicio de tutela desplazando el medio ordinario de defensa cuando se reúnan las siguientes condiciones (1) que el problema que se debate sea de naturaleza constitucional, es decir, que pueda implicar la violación de derechos fundamentales de alguna de las parte de la relación laboral, puesto que lo que se discute es la violación de derechos de rango legal o convencional, su conocimiento corresponderá exclusivamente al juez laboral; (2) que la vulneración del derecho laboral se encuentre probada o no sea indispensable un amplio y detallado análisis probatorio, ya que si para la solución del asunto es necesaria una amplia controversia judicial, el interesado debe acudir a la jurisdicción ordinaria pues dicho debate escapa de las atribuciones del juez

³ Corte Constitucional, Sent. 040 de 16 de febrero de 2018. MP. Gloria Stella Ortiz Delgado

constitucional y (3) que el mecanismo alternativo de defensa sea insuficiente para proteger íntegramente los derechos fundamentales amenazados o vulnerados y no resulte adecuado para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable de carácter iusfundamental”⁴

Si bien la acción de tutela cuenta con un contenido meramente informal, si debe cumplir con algunos requisitos para llegar a probar que, en efecto no solo se trata de simples afirmaciones del demandante y si los hechos alegados no se prueban de modo claro y convincente, el juez debe negarla pues carecería de justificación.

Conforme de los poderes probatorios de oficio con los que cuenta el Juez constitucional, en el sentido que, a pesar de la carga probatoria que tiene el accionante, le corresponde establecer la verdad real en cada caso y proteger los derechos fundamentales de las personas.

CASO CONCRETO.

Se recuerda que la tutelante considera vulnerados sus derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, integridad y mínimo vital, como consecuencia de no haberle cancelado lo adeudado por concepto de los honorarios correspondientes al mes de febrero de 2020, indicando además, que es madre cabeza de familia, teniendo a su cargo a un joven de 19 años el cual se encuentra cursando actualmente cuarto semestre de Universidad, y quien se encuentra bajo su cuidado y custodia y que debido a la contingencia de la Pandemia COVID – 19 se encuentra en una situación muy difícil, dificultando el poder encontrar otra actividad laboral en un corto a mediano plazo, constituyendo el pago de lo que se le adeuda como de extraordinaria necesidad para suplir los gastos inherentes tanto a su vida como la de su núcleo familiar.

Además dentro de un escrito posterior el cual aportó documentos, mismos pretendiendo hacer valer el perjuicio irremediable en el que presuntamente se encuentra, tales como: Registro Civil de nacimiento del hijo de la accionante David Cárdenas Pérez quien actualmente cuenta con veinte años de edad, Certificado de la Empresa Promotora de Seguridad Social Caja de Compensación Familiar Compensar en donde se registra la accionante

⁴ Sentencia T- 1496 de 02 de noviembre de 2000. MP. Martha Victoria Sachica Méndez

actualmente activa como cotizante independiente y cuyo beneficiario es su hijo, Reporte de notas de la carrera técnica profesional en el área de Producción de Piezas Multimedia de cuarto semestre, recibo de pago de matrícula de la Unipanamericana de fecha 23 de enero de 2020, Declaración extra juicio de la Notaria 60 del Circulo de Bogotá en donde manifiesta el progenitor de David Cárdenas, excluir como beneficiaria de su grupo familiar de la EPS Salud Total a la accionante Luz Adriana Reyes, Carta remitida a la Dirección de Reclutamiento solicitando la exención de prestar servicio militar por ser hijo único del núcleo familia de la accionante de fecha 14 de septiembre de 2017, Orden clínica por primera vez en la especialidad de Psicología con la anotación de crisis NO normativa de fecha 10 de marzo de 2020; conviene mencionar, que no obra dictamen médico en el expediente ni comprobantes de gastos que soporten las afirmaciones de encontrarse en estado de alta complejidad económica.

Previamente a resolver sobre la presunta vulneración de los derechos fundamentales alegados, es del caso señalar que la competencia para conocer del presente asunto, habida cuenta que reiteradamente la Corte Constitucional⁵ ha sostenido que las normas determinadoras de la competencia en esa materia son los artículos 86 de la Constitución y 37 del Decreto 2591 de 1991, según los cuales dos factores la regulan: el subjetivo referido a las acciones de tutela contra medios de comunicación que deben asignarse a los jueces del circuito del lugar y, el factor territorial, en virtud del cual son competentes a prevención los jueces con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la vulneración o amenaza que motiva la solicitud de protección o, donde se produzcan sus efectos.

Para la Corte es claro que “el parágrafo segundo del Decreto 1983 de 2017, dispone que *“las anteriores reglas de reparto no podrán ser invocadas por ningún juez para rechazar la competencia o plantear conflictos negativos de competencia.”* De manera tal que *“las mencionadas disposiciones conservan la naturaleza de reglas de reparto y por tanto solo fijan pautas para realizar el reparto de las acciones de tutela. En esa medida, no definen reglas de competencia en materia de tutela y por lo tanto, con base en las mismas no se pueden suscitar conflictos de tal naturaleza”*.

En el presente caso, este Juzgado Oral del Circuito es competente para conocer de la acción de tutela incoada contra la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS –

⁵ Al respecto, entre otros, puede consultarse el Auto 064 de 2018.

ANT y la CORPORACION PARA LA INVESTIGACION, EL DESARROLLO SOSTENIBLE Y LA PROMOCION SOCIAL - CORPROGRESO, entidad del orden nacional, cuya actuación presuntamente vulneradora de derechos fundamentales se surtió en la ciudad de Bogotá D.C.

Ahora bien, en el asunto puesto en conocimiento de este Despacho como Juez Constitucional, se advierte que las pretensiones incoadas serán negadas en su totalidad, teniendo en cuenta que resulta improcedente su concesión por existir otros mecanismos judiciales ordinarios para resolver sobre dichos pedimentos, el cual es acudir a la Jurisdicción Contencioso Administrativa para que le diriman el conflicto; mecanismo que no puede ser desplazado por el Juez de tutela, en consideración a que en el presente caso no se probó un perjuicio irremediable.

En atención a esto, se tiene que, las entidades accionadas coincidieron en que la demora del pago de los honorarios respecto del mes de febrero de la presente anualidad, se debió a la misma responsabilidad de la accionante, respecto a la entrega efectiva de los productos contractuales, los cuales habían sido objeto del contrato de prestación de servicios y que tal como quedó establecida en la cláusula del mismo, el pago de los honorarios se efectuarían hasta tanto no ejecutara con el cumplimiento de las funciones dentro del mismo. Además ambas partes pasivas resaltaron la evidencia de las diversas inconsistencias presentadas dentro de los expedientes que se encontraban a cargo de la accionante, y debido a dicho hallazgo, y en vista de la imposibilidad de hacer una revisión personal por parte de la accionante con el contratante, debido a la emergencia sanitaria en atención a la Pandemia por el COVID- 19; se tuvo que recurrir a otros operadores de la entidad accionada ANT para la revisión de todos aquellos expedientes que estaban dentro del manejo de la accionante, dejando en claro por parte de la accionada CORPROGRESO que, luego de la revisión de dichos documentos, se procedió al pago de los honorarios respetivamente del mes de febrero del presente año.

La accionante en escrito posterior a la tutela allegó documentales como soporte del presunto perjuicio que se le estaba ocasionando a causa del no pago de sus honorarios respecto al mes de febrero, los mismos que ésta instancia constitucional en plenas facultades analizará de forma individual.

Como primera medida la accionante allegó el Registro Civil de nacimiento de su hijo David Cárdenas Pérez, en donde se observó que a la fecha cuenta con veinte años de edad, lo que implica que no se trata de un menor de edad al que como lo ha reiterado la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, no se trata de una persona de especial protección y vulneración. Además, se debe agregar que, dentro de dicho documento oficial aparece reconocido tanto por su madre como por su padre. Luego éste Despacho no puede dar como probado la manifestación de la accionante al resaltar que es madre cabeza de familia, pues de ser así, debió ser anexado dicho documento que así lo probara, conforme la normatividad vigente o que la Entidad tuviese conocimiento específico de este hecho donde se hubiese explicado y aseverado que la madre es la única que vela por el menor y que no existe otra persona con capacidad para ello y que el padre no puede o no es la cabeza del hogar, que ella es el apoyo permanente y continuo, que el padre o abandonó o se sustrajo al cumplimiento de sus deberes en el hogar o en síntesis que la madre es completamente solitaria para afrontar esta clase de eventos de responsabilidad.

En segunda instancia, allegó constancia por parte de su EPS Compensar, en donde claramente se evidenció que actualmente se encuentra activa, es decir, está afiliada al régimen contributivo, ubicándose dentro de la parte de la población con capacidad de pago al Sistema General de Seguridad Social en Salud, tanto ellos como a su respectivo núcleo familiar, demostrándose con esto que de encontrarse en una situación económica extrema como lo resaltó la accionante, su vínculo de seguridad social estaría en el régimen subsidiado donde la población con escasos recursos y sin capacidad de pago pertenece.

Como tercera instancia, la accionante adjuntó un recibo de matrícula de la Universidad del hijo de la accionante por un valor de \$3.612.000, con sello de pagado del 23 de enero de 2020, además del reporte de notas del respectivo establecimiento universitario en donde acreditó que en efecto dicho joven se encuentra cursando una carrera técnica, sin más incidencia que lo relacionado, dejando cada vez más claro el nivel económico que se encuentra el núcleo familiar al que pertenece la accionante en atención a tener la suficiente solvencia para cubrir una educación superior, dejando en el limbo jurídico la argumentación que acredite que presuntamente se encuentra en estado de extrema necesidad

económica, máxime cuando a ésta instancia no le es claro por cual progenitor ha sido costeadada su educación.

Respecto al documento contentivo en una declaración extra juicio en donde quedo la constancia del estado civil de la aquí accionante así como la manifestación voluntaria por la que fuere su pareja, de excluirla como beneficiaria del grupo familiar dentro la EPS Salud Total; no se demuestra relevante para el caso en concreto, ya que como quedó demostrado en constancia anterior, la accionante ésta afiliada en el régimen contributivo Compensar, luego para ésta instancia no es relevante la demostración de un presunto perjuicio irremediable, misma situación que ocurre con el documento contentivo en la solicitud de fecha 14 de septiembre de 2017, remitida por el hijo de la accionante respecto a la exención para prestar el servicio militar como causal de hijo único; éste Despacho hace énfasis en que existen dos excepciones a dicha circunstancia, las cuales son: Excepciones de todo el tiempo o excepciones en tiempos de Paz (caso presente), para lo que en la segunda excepción además de cumplir con uno de los ítems que reza la Ley 48 de 1993, también es la obligación al pago de una cuota de compensación, lo que resalta ésta instancia que aparte de cumplir con los requisitos taxativos, también debía dar un monto en dinero, reforzando así con la ausencia de un perjuicio irremediable por contar con el mínimo vital para subsistir.

Por último, para esta instancia constitucional no es un argumento suficiente una orden medica ante el especialista de psicología, por cuanto a que apenas está en estudio del mismo, sin allegar un soporte médico que acredite que es por la razón de no pago de los honorarios, que su salud mental se vio involucrada y/o afectada.

Respecto de la violación que manifiesta a su mínimo vital, la Corte Constitucional en sentencia T-199 de 2016 dijo:

“El mínimo vital es concebido en la jurisprudencia constitucional como “un derecho fundamental que tiene como característica ser cualitativo, por lo que supone que cada quien viva de acuerdo al estatus adquirido durante su vida. Sin embargo, esto no significa que cualquier variación en los ingresos implique necesariamente una vulneración de este derecho. Por el contrario, existe una carga soportable para cada persona, que es mayor entre mejor haya sido la situación económica de cada quien. Por esto, entre mayor sea el estatus

socioeconómico, es más difícil que variaciones económicas afecten el mínimo vital y, por ende, la vida digna”.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta que respecto a la accionante LUZ ADRIANA PEREZ REYES, sin bien existe variación en sus ingresos, no necesariamente su mínimo vital se encuentra vulnerado por la mora en el pago de lo adeudado por los honorarios contentivos en el mes de febrero, además que no allega prueba que demuestre tal afirmación.

No obstante lo anterior y, como ya se mencionó, la acción de tutela puede ser procedente aun existiendo otros medios de defensa judicial cuando se requiere la intervención urgente del juez constitucional para evitar un perjuicio irremediable y/o cuando el medio judicial ordinario es ineficaz para salvaguardar los derechos fundamentales, solo en estos casos, se concederá la tutela como mecanismo definitivo, empero, en el caso que ocupa la atención del Despacho no se probó la afectación a ninguna de las excepciones anteriormente descritas, ni de forma sumaria las razones por las cuales se causa un perjuicio irremediable que le impiden acudir a instancias judiciales.

En ese orden de ideas, este Juzgado advierte que el presente asunto, no supera la subsidiariedad de la acción de tutela como requisito de procedibilidad de este medio de defensa de los derechos fundamentales, pues la solicitud de pago de honorarios, pueden ser solicitados a través de otro medio ordinario, toda vez, que no se prueba un hecho irremediable.

Como corolario de lo expuesto, la acción de tutela se torna improcedente, pues este medio de defensa judicial, al tenor de lo regulado en los artículos 86 de la Constitución Política y 1º del Decreto 2591 de 1991, es eminentemente residual, significando con ello que quien acuda a la solicitud de amparo constitucional debe agotar los recursos o medios defensivos dispuestos por el ordenamiento jurídico en los trámites y procesos respectivos, sin que pueda simplemente pasarlos desapercibidos o no utilizarlos, en razón a que, se itera, el amparo constitucional no obra como mecanismo principal al que puedan acudir las personas en defensa de sus derechos⁶.

⁶ Al respecto, puede consultarse, entre otras, las sentencias de la Corte Constitucional C-543 de 1992, C-50 y C-591 de 2005.

Con fundamento a lo dicho anteriormente, este Despacho declara improcedente la presente acción de tutela por no cumplir con los requisitos de procedibilidad, que para el caso en cuestión es la subsidiariedad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

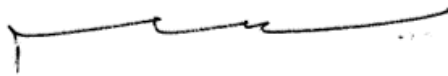
RESUELVE

PRIMERO: Declárese improcedente la acción de tutela interpuesta por la señora **LUZ ADRIANA PEREZ REYES**, en contra de la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT** y a la **CORPORACIÓN PARA LA INVESTIGACIÓN EL DESARROLLO SOSTENIBLE Y LA PROMOCION SOCIAL – CORPROGRESO** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Comunicar a las partes por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser impugnada esta decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUEZ

Antpm